

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULO 8 LEY 2195 DE 2022

ANDRES MAURICIO QUICENO ARENAS <andres.quiceno@aqconsultorias.com>

Mié 02/02/2022 14:38

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

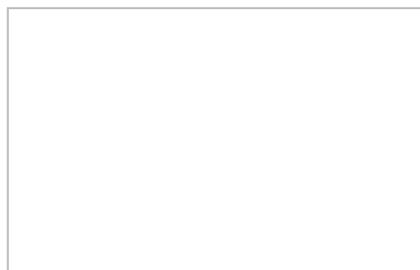
CC: ANA ROCIO LINARES PALACIO <judiciales@senado.gov.co>

Buenas tardes:

Remito adjunta demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8 de la Ley 2195 de 2022.

Atentamente,

--



ANDRÉS MAURICIO QUICENO ARENAS

Abogado Consultor en Derecho Administrativo, Contratación Estatal, Derecho Disciplinario, Fiscal y Penal

Especialista en Contratación Estatal Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia

Edificio Suramericana Oficina 501 - Armenia, Quindío.

Celular: 3165247960



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Armenia, Quindío. 24 de enero de 2022.

Honorables Magistrados

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
ALBERTO ROJAS RÍOS
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
CRISTINA PARDO SCHLESINGER
DIANA FAJARDO RIVERA
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Corte Constitucional Colombiana
Calle 12 No. 7-65
Palacio de Justicia
Bogotá, D.C.

ASUNTO: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL CONTRA LA LEY 2195 DEL 18 DE ENERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANDRÉS MAURICIO QUICENO ARENAS, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio de las potestades ciudadanas contempladas en el artículo 40 numeral 6 de la Carta Magna, a través del presente libelo me permito solicitar a ustedes Honorables Magistrados se declaren inconstitucionales los apartes normativos demandados de la Ley 2195 del 18 de enero de 2022, por el quebrantamiento del texto superior, tal como a continuación en el texto de esta **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** pasaré a exponer:

PRIMERO: NORMAS CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DEPRECA

La demanda está dirigida contra algunos apartes de la Ley 2195 de 18 de enero de 2022, publicada en la página web de la Presidencia de la República, en el link <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202195%20DEL%2018%20DE%20ENERO%20DE%202022.pdf>, de conformidad con las transcripciones que a continuación se realizarán y en la cual se subraya y resalta con negrita la parte demandada del precepto legal en comentario:



"LEY 2195

(Enero 18)

Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

"ARTÍCULO 8. Adiciónese el artículo 34-6 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así: Artículo 34-6. CADUCIDAD DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. La facultad sancionatoria administrativa prevista en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, mediante la cual se declare la responsabilidad penal de los administradores, funcionarios o empleados de las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia o en firme el reconocimiento de un principio de oportunidad en favor de los mismos, **que hayan quedado ejecutoriados o en firme con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley e independientemente de la fecha de comisión de la conducta punible por parte de las personas naturales.** Constituye falta gravísima para el funcionario de la autoridad competente que no inicie actuación administrativa, estando obligado a ello, conforme los artículos 34,34-1 Y 34-5 de la Ley 1474 de 2011."

SEGUNDO: NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN

Las circunstancias de inconstitucionalidad a que se refiere el suscrito profesional en derecho, se dividen en dos cargos, que determinan las normas constitucionales que se infringen. Así las cosas, se precisan los cargos respectivos con las normas determinadas como vulneradas:

2.1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2195 DE 18 DE ENERO DE 2022

En relación con este punto, debe señalarse que el precepto demandado conculca el contenido del artículo 29 constitucional, el que señala expresamente:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.



*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

TERCERO: CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

CARGO ÚNICO DE INCONSTITUCIONALIDAD: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2195 DE 2022

En relación con la norma establecida cuya inexecutable se requiere, debe establecerse que el legislador deforma precisamente el principio de legalidad en relación con el derecho administrativo sancionatorio, imponiendo al sujeto pasivo del ius puniendi del Estado, una carga excesiva en relación con el nacimiento de nuevas causales y sanciones administrativas que no eran previsibles en el momento de ocurrencia de los hechos.

Por antonomasia, el principio de legalidad establece “nullum crimen, nulla poena, sine lege scripta, stricta, certa at praevia”, lo que nos lleva a establecer que la legalidad requiere la existencia de una norma preexistente a la conducta para que sea posible el inicio del trámite sancionatorio y la imposición de la sanción administrativa respectiva.

La Carta Política precisamente así lo señala, al establecer que nadie será culpa, sino conforme a la ley preexistente al acto. Clara fue la Asamblea Nacional Constituyente en iterar tal condición del principio de legalidad, en cuanto a que nadie podrá ser sancionado por una conducta que no era típica al momento de su comisión. Pretender tal situación genera pérdida de la seguridad jurídica en cuanto al comportamiento de los ciudadanos, y también la posibilidad de sancionar cualquier conducta que en un momento histórico específico no tenía consecuencias jurídicas, pero durante un trámite específico es convertido bien en delito, o conducta administrativa sancionable.

En un Estado Social de Derecho, no es posible permitir que la conducta de la administración sea intempestiva, imponiendo sanciones con posterioridad a la ocurrencia de la misma. Es decir, imposible resulta que una persona incurra en un determinado comportamiento que es legal en un momento histórico específico y posteriormente el legislador establezca que dicha conducta infringe el ordenamiento jurídico, y con fundamento en tal situación le sea impuesta una sanción.



Un tal actuar tan caprichoso desdice de la naturaleza de Estado Social de Derecho como fue configurado el Estado Colombiano.

En este sentido, la Corte Constitucional de antaño lo ha reconocido. En sentencia C-475 de 2004, sostuvo:

*"En efecto, en sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, **si no es conforme a normas sustanciales previas** que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual **nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa** y señalen la sanción correspondiente.^[2] Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, refiriéndose a las sanciones administrativas de carácter disciplinario, la Corte dijo que uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada." (Corte Constitucional, Sentencia C-475 de 2004)*

Con antelación, de manera clara la Corte como salvaguarda de la Carta Política, determinó:

*"El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. **De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar.** No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-922 de 2001)*

Del mismo tenor es la sentencia C-564 de 2000, en donde la Corte sostuvo:

*"El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: **el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción**, y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio" (Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000)*



De lo pretérito se puede determinar entonces que el legislador a través del postulado contemplado en la norma demandada contraviene el principio de legalidad e inclusive de seguridad jurídica, toda vez que permitiría a las autoridades administrativas a imponer sanciones por conductas previas a la entrada en vigencia de la ley.

No puede permitirse que el legislador contravenga el contenido del artículo 29 constitucional, creando una conducta reprochable, e imponiendo de manera retroactiva efectos nocivos, sin que la ley sea previa. Aquellas personas que de una u otra manera hayan incurrido en las conductas objeto de sanción administrativa con antelación al día 18 de enero de 2022, pero que sean condenadas con posterioridad a esta fecha, pueden ver afectados sus derechos fundamentales, máxime cuando la sanción fue creada luego de sus comportamientos.

CUARTO: COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL ASUNTO CONCRETO

De acuerdo con lo señalado en el artículo 241 numeral 4 de la Carta Magna, a la Honorable Corte Constitucional le corresponde: "*Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*"

Tratándose el presente libelo de una solicitud de inexecuibilidad parcial de un artículo de la ley 2195 de 18 de enero de 2022, es competencia de la Corte su trámite.

QUINTO: NOTIFICACIONES

El suscrito abogado demandante recibirá notificaciones en la calle 19 #14-17, Edificio Suramericana, Oficina 501, en la ciudad de Armenia, Quindío. De la misma manera, en mi buzón de correo electrónico andres.quiceno@aqconsultorias.com.

El Congreso de la República, como órgano legislativo, recibe notificaciones en la carrera 7 #8-68 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico judiciales@senado.gov.co.

Atentamente,

ANDRÉS MAURICIO QUICENO ARENAS

C.C. 1.094.904.385 de Armenia, Quindío.

T.P. 198.860 del C.S. de la J.

Abogado.-